

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2017-00268-00 ORDINARIO LABORAL de JAZMIN PARRA UMBA contra COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS. (Cobro de condena).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0051 del cuaderno de ejecución digital, el Despacho dispone:

1. Se accede a la solicitud que reposa en el PDF 48 del plenario, y como quiera que se acreditan las circunstancias por las cuales la profesional del derecho Katherin López Sánchez no puede aceptar el cargo de curadora ad-litem, se dispone su relevo y, en su remplazo, se designa al (a) abogado (a) Pablo Antonia Torres Rincón, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que éste es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que no se ha podido dar cumplimiento al inciso final del auto adiado 20 de septiembre de 2022 (PDF0040), en cuanto a la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de la demandada Colegio Santa Teresita Sede El Oasis, lo anterior debido a que al efectuar el ingreso de la información de la demandante señora Jazmín Parra Uмба quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.497.800, arroja nombre de la señora Blanca Cecilia Rodríguez Londoño, quien no coincide con la información y no es parte dentro del presente asunto.

Por ende y, dada la respuesta entregada por parte del soporte Técnico Justicia XXI Web, se hace necesario requerir al Juzgado 23 de Familia de Bogotá, para que dentro del término de quince (15) días, realice las correcciones requeridas conforme lo indicó dicha dependencia, oficiase adjuntando copia del comunicado en comento.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c634c5294a45043351d62fac423ef999dbe8561d337f81fb8b8ee8b80a784d69**

Documento generado en 05/10/2022 11:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2018-00056-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CLAUDIA PATRICIA SEGURA PULIDO Y OTROS CONTRA RUTH SEINED RODRÍGUEZ Y OTRO. (Medidas cautelares).

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0023 del cuaderno digital de medidas cautelares, el Despacho dispone:

Debido a un yerro procesal, mediante proveído 5 de septiembre de 2018, emitido dentro del cuaderno principal del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se decretó el embargo del vehículo de placas UPT-861, denunciado de propiedad de la señora Ruth Seined Rodríguez Rodríguez, siendo que dicha medida no aplica para los procesos declarativos, conforme lo prevé el artículo 590 del C.G.P., por lo que a la luz de dicha norma, la medida procedente para dicha clase de asuntos, es la inscripción de la demanda. No obstante, como en esta oportunidad se está adelantando la ejecución de la sentencia y, por ende, es procedente la medida cautelar solicitada, se ratifica el embargo del vehículo que ya se encuentra inscrito, sin necesidad de oficiar nuevamente a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la Calera, Cundinamarca.

En firme, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el secuestro.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcca5e4755206bc8703e7a656def125ba0e9329315624cf68ebadc0604c17e77**

Documento generado en 05/10/2022 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2018-00183-00 EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA ELKIN JAIR ÁLVAREZ SUÁREZ**

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0010 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

Aceptase la renuncia al poder aportada por el abogado Uriel Andrio Morales Lozano visible en el PDF 0009 del plenario, con relación al mandato conferido por la entidad demandante Bancolombia S.A., al cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0894d8313d8889ec417204f8ef3fe2c41cb53b1efd5ef79659573dc8c40e800**

Documento generado en 05/10/2022 11:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00308-00 VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de MANUEL ANTONIO FONSECA RODRIGUEZ y OTROS contra MARIA FONSECA RODRIGUEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 004 del expediente digital, el Despacho dispone:

En el efecto SUSPENSIVO, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia el día 25 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, al cual se le dará aplicación a las previsiones de que tratan el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de octubre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed16456b8cc885e0e0bc441d0f4ead14f0ccf43fc46986b462669a5b14adb87**

Documento generado en 05/10/2022 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00322-00 VERBAL POSESORIO de DIEGO ARMANDO LEON RAMIREZ contra RAFAEL RODRIGUEZ MARTINEZ y JUAN CARLOS RAMÓN SÁNCHEZ.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 004 del expediente digital, el Despacho dispone:

En el efecto SUSPENSIVO, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia el día 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, al cual se le dará aplicación a las previsiones de que tratan el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de octubre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b7ccaee269d300f8f259294f0aa61eddaa96e9e617b7d94483b03513f55a2**

Documento generado en 05/10/2022 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00669-01 ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA de WILLY JAKSSON RINCON CARRILLO contra GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA. (Grado de Consulta)

Visto el informe secretarial que milita a Pdf 0004, cuaderno 2 del expediente digital el Despacho dispone:

Admítase el Grado Jurisdiccional de Consulta de la Sentencia de 27 de mayo de 2022, proferida por la juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, teniendo en consideración los siguientes razonamientos:

Mediante el proveído arriba aludido, el *A-quo*, absolvió a la sociedad Grupo Centauros Security Ltda., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al extremo actor, y por tratarse este proceso de única instancia, contra la citada sentencia no procedería recurso alguno; no obstante, el citado trámite fue remitido por la juez de primera instancia a este Despacho para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, en virtud al precedente jurisprudencial emitido por la H. Corte Constitucional respecto de este tipo de cuestiones, tratado en su sentencia C-424 de 2015.

Es claro que el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social, advierte que solo las sentencias de primera instancia, y cuando las pretensiones reclamadas por el trabajador fueren totalmente adversas, necesariamente deben ser consultadas con el respectivo superior funcional, siempre y cuando estas no hayan sido apeladas, lo que daría lugar a interpretar que las que son de única instancia, bajo ninguna circunstancias serían susceptibles de aplicación de esta figura jurídica; sin embargo, al observarse que el precitado presupuesto normativo estuvo sujeto a examen constitucional por la Máxima Autoridad en esta Jurisdicción, quien la declaró exequible de manera condicional por considerar que los derechos mínimos e irrenunciables y el derecho a la igualdad de los trabajadores o beneficiarios, podrían ponerse en peligro con las decisiones de única instancia, decisiones que resultaban consultables pero no apelables, y en ese orden de ideas, por tratarse de una orden emanada por la citada Corporación, su acatamiento resulta del todo inmediato aplicable a casos de similares características.

En observancia de lo anterior, una vez en firme la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho para efectos con continuar con el trámite pertinente a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **6 de octubre de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **137**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2768679ec92d3f946ee4504ce0b1ad4e06787de752684a044f69ceba2e8b93d**

Documento generado en 05/10/2022 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00768-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MANUEL ANTONIO PULIDO SEGURA contra LUIS RODRIGUEZ PIÑEROIS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo Pdf 006 del expediente digital, el Despacho dispone:

En el efecto SUSPENSIVO, admítase el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia el día 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, al cual se le dará aplicación a las previsiones de que tratan el artículo 14 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de octubre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78207377ee9c533edd95afe27402de3597e4272dca0e53d0fa23a9e272e60c3c**

Documento generado en 05/10/2022 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00061-00 DIVISORIO-VENTA DE LA COSA COMÚN de ROCIO RAMOS SÁNCHEZ contra NESTOR RAÚL RAMOS SÁNCHEZ, NUBIA YANEDT RAMOS SÁNCHEZ, PROSPERO ALFONSO RAMOS SÁNCHEZ, MARÍA ESTHER RAMOS SÁNCHEZ Y MARTHA YOLANDA RAMOS SÁNCHEZ.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 48 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que el demandado Néstor Raúl Ramos Sánchez, a través de apoderado judicial, se notificó por conducta concluyente (PDF 44), quien, dentro del término a él otorgado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (PDF'S 46 y 47).
2. Ahora bien, dado que no obra trámite de notificación al demandado Prospero Alfonso Ramos Sánchez, requiérase al extremo actor a efectos de que procure la misma, en los términos previstos en los artículos 291 y 292 de ibidem, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae7e55c5cda21099ac613c42aaddcbd55558a04341b03811227d308a1b5c1b7**

Documento generado en 05/10/2022 11:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00084-00 VERBAL DE PERTENENCIA de LUZ ESTELA QUINTERO y OTROS contra MARIA VICTORIA PEÑALOZA DE ESQUIVEL y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 135 del expediente digital, el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta que mediante proveído calendado 2 de septiembre del año que transcurre (PDF0126), se declaró la nulidad de toda la actuación surtida y consecuencia de ello, se inadmitió la demanda a efectos de que la apoderada de la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, subsanara los defectos allí indicados.

A causa de lo que antes se ha dicho, la apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido, presentó escrito de subsanación, formulando reforma a la demanda (PDF 0132), la cual a través de providencia adiada 23 de septiembre hogaño, se tuvo en cuenta, sin embargo, la misma al presentar defectos que debían ser corregidos, se decidió su inadmisión, concediendo el término de cinco (5) días para lo pertinente.

Dado lo expuesto, y en virtud a que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la reforma de la demanda presentada en los términos señalados en proveído citado en el inciso anterior, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda y su reforma, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-103257, ordenado en oficio 357 del 29 de junio de 2021, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, comunicando lo anterior.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a6e70514e318065271d0d8ea7da51567c3ef15f4caded717fd90b6de129832**

Documento generado en 05/10/2022 11:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00192-00 VERBAL DE PERTENENCIA de ESMIRNA TABARES PERALTA contra NORA ARLESY CASTILLO PARRA y JOSÉ FERNANDO VANEGAS COHECHA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0083 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Agréguese al expediente la respuesta arriada por la Agencia Nacional de Tierras, visible en el PDF'S 0081 y 0082, la cual, fue tenida en cuenta mediante proveído que data 7 de febrero de 2022 (PDF 0050).
2. Considerando que la parte demandante, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 13 de septiembre de 2022 (PDF0077), esto es; acreditar el pago de las expensas señaladas en el acta de posesión del perito Uber Balamba (PDF0075), lo anterior en aras de que el auxiliar de la justicia proceda a rendir la experticia para la cual fue designado, por secretaría requiérase al extremo actor para que dentro del término judicial de cinco (5) días, sufrague los gastos fijados.
Comuníquese

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA</p> <p>Hoy, <u>6 de octubre de 2022</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137</p> <p>LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a45d6d42711e27ec956dd0cec16ee5e5a708e8673eed637dc2778b0051838**

Documento generado en 05/10/2022 11:34:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012021-00252-00 VERBAL DE PERTENENCIA de PARROQUIA DIVINO NIÑO JESÚS DE SOACHA contra CELIA PACANCHIQUE Vda. DE TINJACA, MARIA DEL ROSARIO TINJACA DE ABRIL, ANA OLIVA TINJACA DE MONGUI y OTROS.

Incorpórense al proceso las respuestas emitidas por la Secretaría de Planeación de Soacha y de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la misma municipalidad, obrantes a Pdfs 0098 y 0100 del Expediente Digital respectivamente, con la cuales están atendiendo lo solicitados en nuestros oficios Nos. 0565 del 29 de agosto de 2022 y 0725 de 13 de enero de 2022, en su orden, y su contenido obre en autos para los fines pertinentes a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez
(2)

(L.F.P.P.)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 6 de octubre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b226b97942634fc88831a7f4743a69cadc754e341efaf0f9ac1154bfe3765283**

Documento generado en 05/10/2022 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PARROQUIA DIVINO NIÑO
JESÚS DE SOACHA
DEMANDADOS: CELIA PACANCHIQUE Vda.
DE TINJACA, MARIA DEL ROSARIO
TINJACA DE ABRIL, ANA OLIVA
TINJACA DE MONGUI y OTROS.
RADICACION: 2575431030012021-00252-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Soacha – Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 22 de agosto de 2022, por medio del cual se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372, y las fases del artículo 373 del C. G. del Proceso, y abrió el debate probatorio.

EL RECURSO

Aduce el recurrente, que la construcción que hacía parte de la iglesia de la parroquia demandante ya fue demolida por la concesión Empresa Férrea Regional S.A.S., razón por la que no tiene objeto designar un perito para que identifique la construcción, las mejoras y la vetustez de las mismas, ya que solo queda en pie el lote de terreno.

Advierte que, con la demanda se aportó una experticia contratada por la misma parroquia, y hecha al bien inmueble objeto de la pertenencia con anterioridad a su demolición, realizada por la firma Avalúos Inmobiliarios Gonzalo Piñeros, por lo que, a su juicio, sería del caso citar a la referida entidad o al profesional que practicó el dictamen, para que sustente su informe avaluatorio.

Indica que, si bien es cierto en el acápite de pruebas de la demanda principal se elevó la petición de designar un perito para la diligencia de Inspección Judicial, la realidad fue que se trató de una imprecisión de su parte incluir tal solicitud que es genérica en las demandas de pertenencia, razón por la que solicita se reponga el

auto atacado en lo que concierne a la designación de un nuevo perito para la diligencia de inspección judicial, para que en su lugar se convoque a la entidad o a la persona que realizó el peritaje aportado con la demanda.

TRASLADO

Del recurso de reposición se surtió el traslado previsto en el artículo 110 del C: G. del Proceso, mediante fijación en lista el 31 de agosto de 2022 (Pdf 0082), sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento alguno sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición expuestos por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que el mismo está llamado a prosperar, toda vez que, este al momento de la presentación de la demanda, allegó como medio de prueba el avalúo comercial del bien inmueble que es materia de usucapión dentro del asunto que nos ocupa; experticia esta, que no fue objeto del respectivo traslado a la hora de integrarse el contradictorio, ni se tuvo en cuenta al momento de abrir a pruebas el proceso, prueba esta tan necesaria para verificar los hechos que realmente interesan al proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 226 confirió la facultad a cada sujeto procesal de presentar en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, un solo dictamen pericial que verse sobre un mismo hecho o materia, endilgando la potestad de ser rendido en cabeza de un perito con conocimientos especiales en materia técnica y/o científica, quien bajo la gravedad del juramento deberá manifestar que su opinión es totalmente independiente y corresponde a su real convicción profesional.

Mírese como en el presente caso, bien se aprecia el trabajo de experticia practicado por la firma de Avalúos Inmobiliarios Gonzalo Piñeros Piñeros sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-16731 (Pdf. 0001, Págs. 41 a 54 del E.D.), trabajo con el cual determinó el estado, las mejoras, la antigüedad y valor del precitado predio; así mismo, se observa que en auto de 10 de mayo de 2022 (Pdf. 0054), si bien es cierto se tuvo por integrado el contradictorio por pasiva con la notificación del Curador Ad-Litem, en dicha oportunidad no se hizo mención sobre el avalúo arrimado por el profesional del derecho que representa al extremo activo, ni se surtió el traslado de que trata el artículo 228 del estatuto general del proceso, y como punto final, a la hora de aperturar el proceso a pruebas (Pdf. 0075), el Despacho no se pronunció sobre el particular.

Por lo anterior, el Despacho repondrá en auto censurado dejando sin valor ni efecto la designación, el nombramiento y la aceptación del cargo del auxiliar de la justicia relacionado en el inciso segundo del numeral I.III del auto de decreto de pruebas, y en su lugar ordenará correr traslado de la experticia presentada por la parte actora y realizada por la firma de Avalúos Inmobiliarios Gonzalo Piñeros Piñeros, en los términos que prevé el artículo 228 del C. G. del Proceso.

Por último, debe advertirse que le asiste razón al togado actor frente al yerro detectado en el inciso primero del numeral I.III del proveído recurrido, en el que por error de transcripción se citó de manera errada la expresión “a folio 4 de archivo digital 0001. PERTENENCIA INDIVIDUAL ESMIRNA TABARES”, evento este que deberá ser aclarado con relación al número de folio, y omitido respecto a la nominación de la clase de proceso y su titular, en los términos que prevé el artículo 286 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 22 de agosto de 2022, dejando sin valor ni efecto la designación, el nombramiento y la aceptación del cargo del auxiliar de la justicia relacionado en el inciso segundo del numeral I.III del auto de decreto de pruebas y, en su lugar, córrase traslado de la experticia presentada por la parte actora y realizada por la firma de Avalúos Inmobiliarios Gonzalo Piñeros Piñeros (Pdf. 0001, Págs. 41 a 54 del E.D.), en los términos que prevé el artículo 228 del C. G. del Proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CORRÍJASE de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Estatuto General Procesal, en el inciso primero del numeral I.III del proveído recurrido, en el sentido de aclarar que el número de folio corresponde al “61” y omítase la expresión “PERTENENCIA INDIVIDUAL ESMIRNA TABARES”; inciso este, que para todos los efectos legales en su parte pertinente quedará así:

“I.III Inspección judicial: Decretase la inspección judicial al bien inmueble objeto del presente proceso con intervención de perito, a efectos de verificar lo solicitado en dicho acápite que obra a folio 61 de archivo digital 0001, denominado Inspección judicial, la cual se adelantará en la fecha y hora señalada para la audiencia de instrucción y Juzgamiento. A la misma deberá asistir de manera presencial el perito que practicó el dictamen aportado por la parte actora.”

En lo demás se mantiene incólume.

Vencido el término aquí ordenado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la abogada Ávila Cáceres.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO

Juez

(2)

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **6 de octubre de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **137**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb38aa14d6d533d9d9e2dd295e6e038c4955832a685659e025f002a749305eaa**

Documento generado en 05/10/2022 11:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2022-00141-00 ACCIÓN DE TUTELA de SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY obrando como apoderada de CARLOS MAURICIO SANINT CAICEDO Y OTRA contra JUZGADO 1º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA. (Incidente desacato).

En atención al informe secretarial que reposa en el PDF 0016, el Despacho dispone:

Revisado el asunto, se observa que el Juzgado accionado dio respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, el cual, se aprecia en el PDF No. 0011 del trámite incidental, mediante el cual informan el cumplimiento a la sentencia proferida el 11 de agosto del año que transcurre por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el cual fue puesto en conocimiento de la parte incidentante (PDF 0014).

Por correo electrónico, visible en el PDF 0015, la parte incidentante, manifiesta que ella presentó recurso de apelación contra el auto emitido por el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha calendado 2 de mayo de 2022 mediante el que se negó la nulidad, sustentada en lo normado en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.

Reafirma su dicho trayendo a colación, articulado que regula los asuntos previstos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Para decidir sobre la continuidad del presente incidente, debe tener en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela emitido el 11 de agosto del año que transcurre por parte del Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, en el cual en su parte resolutive decidió:

“...Como consecuencia, declárase sin valor ni efecto el auto de 9 de junio de 2022, por el cual el juzgado accionado denegó el recurso de apelación formulado por los demandados en el proceso y las actuaciones que de allí se desprenden, para que en el término de los diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de esta decisión, provea nuevamente sobre el asunto puesto a su consideración, teniendo en cuenta los argumentos anotados en la parte motiva de esta decisión...”

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, se aprecia que dentro del proceso 2021-193 ejecutivo hipotecario, por decisión del 25 de agosto del presente año, no repuso la decisión contenida en el auto del 12 de mayo de 2022 y negó el recurso de apelación, por ser un proceso de única instancia, lo anterior dando alcance al fallo de tutela.

Lo precedente, permite colegir que el Despacho accionado, cumplió con lo resuelto en el fallo de tutela, pues enmarcó el medio impugnativo presentado por la aquí incidentalista, en el que para el asunto era procedente y, con base en ello rehízo la actuación, imprimiendo a este el trámite de recurso de reposición, conforme lo predica el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, es menester indicarle a la togada incidentante que, si la decisión tomada dentro del proceso de única instancia que cursa ante el juzgado incidentado, no fue favorable a sus intereses, el desacato no es el mecanismo idóneo para controvertirla.

Por otro lado, se exhorta a la abogada incidentante a que no confunda la normativa prevista en el Código General del Proceso, aplicable para al asunto que cursa ante el despacho incidentado, con la legislación que rige los asuntos que se ventilan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones esbozadas y habida cuenta que la parte incidentante demostró el cumplimiento¹ al fallo de tutela de la referencia, este Despacho al no encontrar mérito para continuar con el trámite del presente incidente de desacato, dispone que por secretaría se proceda al archivo de las presentes diligencias.

Comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito a los interesados.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

¹ *Sentencia SU034/18 “...INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad
Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada...”.*

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6168db5447c310116c798683dfd4e2faad69e15b301372fe014d9fcc9390a5aa**

Documento generado en 05/10/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00155-00 VERBAL DE PERTENENCIA de DORA CECILIA AVELLANEDA LÓPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO VASQUEZ TARQUINO y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el PDF 0050 del cuaderno de ejecución digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta y agréguese al expediente la respuesta arrimada por la Superintendencia de Notariado y Registro, visible en el PDF 0038. Su contenido obre al proceso y póngase a disposición de las partes.
2. De igual manera, incorpórese al proceso la respuesta entregada por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de Soacha, Cundinamarca que yace en el PDF'S 0047 a 0049. Su contenido póngase a disposición de las partes.
3. En razón a que no obra contestación a los oficios Nos. 499 y 501 del 4 de agosto de 2022 por parte del Instituto Colombiano para El Desarrollo Rural (INCODER) y la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, por secretaría requiérase a las precitadas entidades, para que dentro del término de quince (15) días, informen lo pedido en dichas misivas.
4. Revisado el plenario y atendiendo que la parte actora, no ha dado cumplimiento a los incisos 4° y 5° del auto admisorio de la demanda, requiérase dicho extremo para que cumpla con la carga procesal indicada en dicho proveído.
5. Finalmente, dado que el abogado Miguel Styven Rodríguez Bustos, no se ha manifestado en relación a la designación de curador ad litem realizada mediante telegrama No. 589, por secretaría requiérase al mencionado profesional del derecho a efectos de que se pronuncie sobre la misma. **Comuníquese**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bcf8edd9e74f16289e53b81990c0f351fd7bb1c0c2916e0afc343da368bbd8**

Documento generado en 05/10/2022 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00235-00 EJECUTIVO LABORAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra ASESORIA TECNICA DE COLOMBIA LTDA ASTECNICOL LTDA-EN LIQUIDACION.

Sería del caso avocar conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, de no ser porque este despacho no es competente para ello. Obsérvese como el artículo 110 del C. de P. Laboral, establece que *“las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la Caja Seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.”*

Al confrontar el contenido de los anexos aportados por la parte demandante, se tiene que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, conforme se aprecia a Pdf 002, página 24 del expediente digital. Por lo tanto, la competencia para conocer de la presente ejecución laboral recae en los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta, además, la cuantía de las pretensiones.

La presente decisión, tiene como fundamento jurisprudencial el Auto No. AL228-2021 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, así como los autos de esa misma corporación Nos. AL1046-2020, AL2940-2019, AL4167-2019.

En consecuencia, remítase por competencia el proceso de la referencia a los Jueces de Laborales del Circuito de Bogotá, atendiendo el factor territorial.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO

Juez

(L.F.P.P.)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL228-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. *“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente. (...)*

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993.”

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 6 de octubre de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 137

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9a5199bbf186994de3b3e203c842626663cd953376bee4a0a8d87ff876c2a7**

Documento generado en 05/10/2022 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00236-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LEYDI KATHERINE RANGEL AGUILERA y JOHN EDUARDO CASALLAS CUERVO.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **Libra Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real** a favor del **Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, y contra **Leydi Katherine Rangel Aguilera y John Eduardo Casallas Cuervo**, por las siguientes sumas de dinero, respecto al pagaré 1024506941:

1. Por la cantidad de 691.153,1455 UVR equivalente en pesos al 8 de septiembre de 2022, a la suma de \$217.066.183,26 por concepto de capital acelerado.
2. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente sobre el capital acelerado señalado en el numeral anterior, sin superar la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha del pago.
3. Por la cantidad de 3.731,7700 UVR, equivalentes al 8 de septiembre de 2022, a la suma de \$1.172.013,87 por concepto de cuotas en mora dejadas de cancelar a partir del 5 de mayo de 2022, así:

PRETENSIÓN NO.	NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A CAPITAL EN UVR	VALOR A CAPITAL EN PESOS
		DD/MM/AA		
3,1	42	05/05/22	761,2455	\$239.079,65
3,2	43	05/06/22	753,8184	\$236.747,07
3,3	44	05/07/22	746,3697	\$234.407,70
3,4	45	05/08/22	738,9068	\$232.063,88
3,5	46	05/09/22	731,4296	\$229.715,56

4. Por los intereses de mora equivalentes a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente sobre las cuotas en mora señaladas en el numeral anterior, sin superar la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago.

5. Por la cantidad de 16.657,0107 UVR, equivalentes al 8 de septiembre de 2022, a la suma de \$5.231.364,08 por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse junto con las cuotas en mora a razón del 7,23% efectivo anual, liquidados desde el 6 de abril de 2022, hasta el 5 de septiembre de 2022, sobre los saldos de capital causados y no pagados conforme a la proyección de pagos, así:

PRETENSIÓN NO.	NO. CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A INTERESES EN UVR	VALOR A INTERESES EN PESOS
		DD/MM/AA		
5,1	42	05/05/22	443,2539	\$139.210,00
5,2	43	05/06/22	4.069,7970	\$1.278.175,91
5,3	44	05/07/22	4.058,8823	\$1.274.748,00
5,4	45	05/08/22	4.047,9286	\$1.271.307,84
5,5	46	05/09/22	4.037,1489	\$1.267.922,32

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para formular excepciones.

Decrétese el embargo del inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al bufete Suarez & Asociados Ltda., representado legalmente por la Dra. Angie Melissa Garnica Mercado como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA ÁNGEL RINCON FLORIDO
Juez

(L.F.P.P.)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **6 de octubre de 2022** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **137**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4b2b64aceabafdbdb6f51dfaba62ea51210f90d896c45766dd78b3561e82**

Documento generado en 05/10/2022 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>